

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2017-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600097434, y el Informe Final de Instrucción N° 858-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es la empresa [REDACTED] identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600097434 de fecha 01 de julio de 2016, en la vista de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es la empresa [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.2. Mediante Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600097434 de fecha 01 de julio de 2016, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] por haber realizado actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos que corresponda.

1.3. Mediante escrito de registro N° 2016-97434, recibido el 01 de julio 2016, la empresa [REDACTED] presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante Oficio N° 5443-2017-OS/DSR de fecha 13 de diciembre del 2017 y notificado el 14 de diciembre de 2017, se traslada a la empresa [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 858-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-97434, recibo el 21 de diciembre de 2017, la empresa [REDACTED] presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 5443-2017-OS/OR SAN MARTIN.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. La empresa [REDACTED] mediante escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifiesta haber mejorado los incumplimientos observados y, que ha procedido solicitar la habilitación del Local de Venta de GLP supervisado.
- 2.2. Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, indica que ha cumplido con levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa [REDACTED] haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 01 de julio de 2016, que en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. En relación al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **01 de julio de 2016**, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo 01-94-EM; y, en los Artículos 1° y 14° del anexo 1 del reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600097434, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta Probatoria de GLP – Expediente 201600097434, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6² del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

¹ Se observa un total de cuarenta y un (41) cilindros de GLP de la marca UNIGAS.

² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD**

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.6. Los informes técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la infracción contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con la normativa, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.5. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.6. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

⁴ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.8. El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.9. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 3.10. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que si se trata de un local exclusivo de GLP, se aplica como sanción el cierre del establecimiento.
- 3.11. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollan únicamente actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP.
- 3.12. En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa [REDACTED] estaba operando sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se desprende que corresponde sancionarla con el cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en el [REDACTED] por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la sancionada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

⁵ De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico de Supervisión N° 201600097434.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2017-OS/OR SAN MARTIN

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
RÓDAS ORTEGA
Felix Romulo
(FAU20376082114).
Fecha: 22/12/2017
10:09:51

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín